



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SARRACÍN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de Sarracín, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Índice de artículos.

Artículo 1. – Fundamento y objeto.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Artículo 4. – Responsables.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7. – Devengo.

Artículo 8. – Normas de gestión.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

Artículo 10. – Legislación aplicable.

Disposición final.

Artículo 1. – Fundamento y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública u otros terrenos de carácter público local del municipio.



1. Puestos en fiestas, festejos populares o de ocupación temporal, como son barras exteriores o instalaciones similares.
2. Vallados de toda clase.
3. Andamios de toda clase.
4. Grúas u otros medios de elevación cuya operación implique la ocupación de la vía pública.
5. Marquesinas, toldos, letreros, etc., ligados a la ejecución de actuaciones sujetas a licencia municipal.
6. La ocupación temporal de la vía pública con materiales y acopios de cualquier naturaleza, elementos y bienes muebles impropios de la actividad regular del municipio para su propio mantenimiento
7. Contenedores de obra o cualesquiera otros elementos de almacenamiento.
8. Otras situaciones determinadas en el correspondiente informe técnico emitido para el otorgamiento de la licencia municipal en los casos de aplicación.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Es decir:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la entidad local la baja correspondiente.

Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5. – Cuota tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

En los restantes casos las cuantías a aplicar serán las siguientes:

– Hecho imponible 1: la cuantía de la tasa será la ligada al importe de contratación de un seguro de responsabilidad civil para la actividad y periodo previstos en cada uso, en concepto de tasa fija, a lo que se añadirá una tasa variable a razón de 5 euros/día de ocupación. El importe del seguro será determinado en cada momento por cotización a través de una compañía aseguradora. Se requerirá, en este caso, comunicación de cese de aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

– Hechos imponibles 2 a 8: la cuantía quedará determinada por el porcentaje de licencia de obra para la actuación que requiera de la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, como tasa fija, a la que se añadirá una tasa variable a razón de 5 euros/día durante el propio aprovechamiento. Se requerirá, en este caso, comunicación de cese de aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango de Ley o no contenidas en la relación siguiente:

– El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitasen licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

– Para los supuestos recogidos en el hecho imponible 1, la bonificación de la tasa será del 100% tanto la parte fija como la variable, cuando se acredite ante la entidad local la disponibilidad de un seguro de responsabilidad civil para la actividad y periodo previstos en cada uso para los que se solicita autorización. Una vez finalizado dicho periodo se estará sujeto a los expuesto en el artículo 5 cuotas tributarias y se requerirá, en este caso, comunicación de cese de aprovechamiento por parte del sujeto pasivo y cese efectivo de dicho aprovechamiento.

– Para los supuestos recogidos en los hechos imponibles 2 a 8, la bonificación de la tasa será del 100% de la parte fija y parte variable, cuando se liquide la tasa derivada de la licencia municipal. Si bien el tiempo de utilización privativa o aprovechamiento queda supeditado a lo debidamente justificado en el anejo de planificación de la ejecución en caso de requerirse proyecto técnico, y en ausencia o falta de coherencia técnica del mismo, a lo expresamente referido por los técnicos municipales o servicios que en su momento



presten dicho asesoramiento. Se hará constar dicha situación tanto en la solicitud como en la resolución de la licencia. Una vez finalizado dicho periodo se estará sujeto a lo expuesto en el artículo 5 cuotas tributarias, y se requerirá, en este caso, comunicación de cese de aprovechamiento por parte del sujeto pasivo y cese efectivo de dicho aprovechamiento.

Cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros, no aplica bonificación ni exención.

De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, artículo 24.4 TRLRAHL.

Artículo 7. – Devengo.

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Las cantidades exigibles con arreglo a las cuantías expuestas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos señalados en cada caso. Una vez autorizada la ocupación, el periodo de aprovechamiento será el estipulado conforme a la duración del proyecto o el informado por el técnico municipal, de modo que superado dicho periodo y prorrogado el aprovechamiento por existencia aún de los elementos o usos que ocupan la vía pública, se estará en lo dispuesto en el artículo 5 cuota tributaria.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente en caso de haberse percibido.

A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.



Artículo 8. – Normas de gestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el ingreso previo de las cantidades por uso privativo o aprovechamiento especial de dominio público local, del modo siguiente:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo en los casos no exentos.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En supuestos de aprovechamiento ya autorizados, el cobro se efectuará a través de la correspondiente lista cobratoria, la cual habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el ayuntamiento determine.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Asimismo, las entidades locales también podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen, así como demás normativa aplicable.



Artículo 10. – Legislación aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la ordenanza fiscal general del ayuntamiento en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 11 de octubre de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a esta, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las administraciones públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la administración, órgano, organismo público o entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada administración pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Queda expresamente derogada la ordenanza reguladora anterior para la misma finalidad.

En Sarracín, a 12 de enero de 2024.

El alcalde,
José Luis González Santamaría